Número 27. Viernes 1.º de Abril de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Sr. Secretario de la Real Junta superior gubernativa de Farmacia con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 15 de Enero último se ha servido comunicar á la Real Junta superior gubernativa de Farmacia la Real orden que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en esta Secretaría del Despacho con motivo de varias exposiciones de los alumnos del Real Colegio de Farmacia de esta corte, en solicitud de que se revalide el decreto dado por las Córtes en 19 de Abril de 1822, derogando la ley 1.ª, título 13 de la Novísima Recopilacion, que exige la edad de 25 años para ser admitido al grado de Licenciado en la facultad de Farmacia. Y enterada S. M., y conformándose con el parecer del Consejo de Señores Ministros, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud de los alumnos del Colegio, sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes del Reino de esta disposicion á su tiempo. = La que traslado á V. S. de acuerdo de dicha Real Junta, cumpliendo esta con dicha soberana resolucion de 27 de Febrero próximo pasado, en que se la encarga la circule á los caballeros Gobernadores civiles y Subdelegados de la facultad de Farmacia de las provincias, para que dándola la publicidad conveniente llegue á noticia de todos los interesados en su disposicion.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados. Orense Marzo 18 de 1836. = E. G. C. I.: *José Valladares.* = P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, S. I.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictamen del Consejo de Ministros, se ha servido resolver por Real orden de 26 de Febrero anterior comunicada por el de Hacienda, que los haberes de viudedades de montes pios, cesantes, jubilados y demas clases pasivas, se satisfagan por las Pagadurías de los Ministerios de que procedan, recibiendo estas del Real Tesoro las cantidades designadas para dicho objeto en la ley de presupuestos con deduccion del importe de las pensiones por servicios hechos al Estado que deben reunirse en el presupuesto del Ministerio de Hacienda. = Y para que en la admision y reconocimiento de dicha obligacion en este Ministerio se guarde el orden y uniformidad corriente, ha tenido á bien S. M. mandar que por la Contaduría del mismo y demas dependencias que corresponda, se observen las reglas siguientes:

1.ª Que la Contaduría de este Ministerio obtenga de la general de distribucion á la posible brevedad relaciones de las viudedades de los montes pios de Ministerio y de oficinas, cuyo pago corresponda á este de la Gobernacion del Reino, con expresion de los puntos y establecimientos en que hayan estado consignadas, y copias de las Reales órdenes de concesion.

2.ª Que los cesantes y jubilados de todas las dependencias de este Ministerio que deban percibir sus haberes en Madrid, los legitimen en la Contaduría del mismo, exhibiendo las certificaciones que hayan obtenido de sus respectivas clasificaciones con sujecion á la ley, y acompañando copias simples de ellas para devolver los originales despues de comprobados y registrados.

3.ª Que los que residan y deban percibirlos en las provincias, verifiquen igual presentacion en las respectivas Contadurías de los Gobiernos civiles, á fin de que allí puedan evacuarse las demas operaciones de cuenta y razon que les indique la de este Ministerio.

4.ª Que la Contaduría general de distribucion y las de Rentas de las provincias pasen de oficio á la de este Ministerio, y respectivamente á las de los Gobiernos civiles en cuyos puntos esten consignados los pagos, ceses del estado en que hayan quedado los de viudedades, cesantes y jubilados.

5.ª Que las Direcciones generales y dependencias de este Ministerio, asi en la corte como

en las provincias, dirijan de oficio á la Contaduría del mismo, y respectivamente á las de los Gobiernos civiles, las relaciones que se les previno enviasen á la Contaduría general de distribucion y Direccion general del Real Tesoro de sus cesantes y jubilados; y ademas ceses demostrativos del dia hasta que les hayan satisfecho sus haberes, sin confundir en esta operacion las pensiones de gracia que continúan siendo una carga del Real Tesoro.

6.ª Que el importe de dichas pensiones de gracia procedentes de este Ministerio se cargue en el presente año al presupuesto del mismo, sin exigir de los establecimientos de que emanan la equivalencia de sus respectivas pensiones, puesto que el Real Tesoro, segun lo resuelto en la citada Real orden de 26 de Febrero, deberá deducirla de los siete millones 100.024 reales 22 mrs., que se aumentan á este presupuesto por los haberes de clases pasivas rebajados de sus obligaciones en la ley de 26 de Mayo.

7.ª Que las viudas, cesantes y jubilados que hayan de percibir sus haberes en esta corte, lo verifiquen por medio de un Habilitado, que nombrarán al efecto.

8.ª Que los que deban percibirlos en las provincias, lo realicen por recibos individuales en los términos y forma que se circule por la Contaduría de este Ministerio. = De Real orden comunicada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se publica para noticia y gobierno de los interesados. Orense 24 de Marzo de 1836. = E. G. C. I.: *José Valladares.*

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del corriente me dice de Real orden lo siguiente.

Habiendo algunos Gobernadores civiles consultado á S. M. la Reina Gobernadora diferentes dudas relativas al modo de proveerse las vacantes que ocurran en los actuales Ayuntamientos, manifestando los inconvenientes en que se incurriria de verificarse en individuos de los Ayuntamientos últimos, con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 23 de Julio del año próximo pasado; S. M. se ha servido resolver, conformándose con el parecer del Consejo Real, que aquellas vacantes, cualquiera que sea el oficio á que correspondan, y cualesquiera que sean las causas de que procedan, se provean por medio de una nueva eleccion popular arreglada á lo dispuesto en el mismo Real decreto, cesando por consiguiente los Gobernadores civiles en la facultad que hasta aqui les ha dado el mencionado artículo, de nombrar al efecto los Concejales cesantes del año anterior. = De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se comunica á todos los Ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento y efectos enunciados en dicha Real orden. Orense 25 de Marzo de 1836. = E. G. C. I.: *José Valladares.*

EDICTO.

Don Manuel Feijó y Rio, Abogado de los Reales Consejos, Vocal de la Diputacion Provincial, y Subdelegado en comision de Reales Rentas en la ciudad y Partido de Orense: = Por el presente hago notorio: Que de acuerdo con el Administrador de ramos Decimales de esta Diócesis, y en virtud de disposiciones superiores, se sacan á público arrendamiento por frutos del corriente año de 1836, y no mas, todos los Novenos y Casas Diezmeras de este Obispado, á cuyo arriendo se dará principio por Parroquias y Diezmatorios sueltos el dia 7 del próximo Abril, desde la hora de nueve de la mañana á la de una de la tarde, y de tres á cinco de la misma, en esta ciudad y edificio del extinguido Convento de Santo Domingo, adonde se continuará sin interrupcion. Las personas que quieran licitar dichos arriendos, podrán concurrir al punto señalado á hacer sus proposiciones, que siendo arregladas se les admitirán, y celebrará remate en favor del mas ventajoso licitador, instruyéndoles préviamente del pliego de condiciones acordado. Las pujas de diezmo y medio serán admitidas á las 24 horas siguientes al primer remate: las del cuarto, medio, y mas á la llana, á las 24 horas sucesivas, quedando en la obligacion el rematante de asegurar su contrata á satisfaccion del mismo caballero Administrador. Dado en la ciudad de Orense á 25 de Marzo de 1836. = *Manuel Feijó y Rio.*

INTENDENCIA DE GALICIA.

Concluye la Instruccion para la venta de bienes nacionales inserta en el número anterior.

Art. 47. Presentado el comprador, se le proveerá del necesario testimonio para que el comisionado administrador á quien corresponda, reciba los documentos ó dinero en satisfaccion de una quinta parte del importe del remate, espidiendo inmediatamente carta de pago intervenida por la contaduría, en virtud de la cual será puesto en posesion por el juez de la subasta, ó por cualquiera otro de primera instancia, á quien aquel diere comision para verificar este acto.

Art. 48. El comisionado administrador, con intervencion de la contaduría, remitirá los títulos de la deuda pública y el testimonio al director general, para que este los pase á la Real caja de amortizacion al examen de su legiti-

midad ó á la manifestacion de los reparos que la ocurran para que se salven por el comprador.

Art. 49. Practicado este examen, y reconocido legítimo el pago de la quinta parte del precio del remate, conforme al artículo 13 del real decreto, el director dará la orden oportuna para que se formalice la correspondiente escritura de venta en favor del comprador, y se otorguen por este con la misma fecha las obligaciones respectivas á las cuatro quintas partes del precio del remate, con entera sujecion á las disposiciones del artículo 14 del Real decreto. La escritura se otorgará por el juez de la subasta y por ante el escribano que hubiere entendido en ella. Hará espresa mencion de quedar hipotecada la finca ó fincas al pago de las obligaciones, segun previene el artículo 18 del Real decreto. La escritura y las obligaciones serán impresas; pero se unirán á ellas los pliegos de papel del sello que corresponda, rayándolos ó inutilizándolos.

Art. 50. En la copia que de la escritura se diere al comprador, deberá ponerse la toma de razon por la contaduría de arbitrios de amortizacion de la provincia, y ademas deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está mandado.

Art. 51. Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para todo; como serán de la suya los que cualquiera otro cause con sus pretensiones particulares.

Art. 52. Estas ventas no estarán sujetas á ningun derecho ó exaccion de cualquiera clase y denominacion que sea, ó que comprenda á todas las demas, sin escluir la alcabala.

Art. 53. Tampoco tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

Art. 54. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeta la Real Hacienda á las reglas prevenidas por el derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de la finca al tiempo de venderse que no estuvieren espresadas en la escritura.

Art. 55. Las dudas que se suscitaren en la egecucion de las ventas, se consultarán al director general, y se decidirán por la junta.

Art. 56. Ademas de los gastos de que habla el artículo 51, será de cuenta del comprador el tanto al millar que se señale sobre el importe de los remates ingresados en el tesoro para honorario de juez y escribano, en lugar de derechos procesales, y cuyo tanto se repartirá por terceras partes, una para el juez y dos para el escribano y algun otro dependiente del juzgado que intervenga en la diligencia.

Art. 57. La junta, á propuesta de los intendentes, formará una escala de progresion de valores de ventas, con espresion del tanto al millar que le parezca á cada grado, y que aprobada por el gobierno, será satisfecha por los compradores.

Art. 58. Cuando al vencimiento de una obligacion á plazo no fuere puntualmente satisfecha, el intendente concederá al deudor un término de quince dias para realizar el pago. Si transcurrido este primer término no fuere recogida la obligacion, se concederá un segundo y último de 10 dias. Si tampoco se verificare el pago, se procederá á nueva subasta de la finca para cumplir en todas sus partes el artículo 19 del Real decreto.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y á fin de que tenga la debida publicidad lo prevenido en la antecedente Real Instruccion, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de la provincia. Coruña 14 de Marzo de 1836. = Gabriel José García.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice con fecha 28 de Febrero último lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. = Llevando á efecto mi propósito de mejorar la suerte de los acreedores de la Nacion en lo que permite el estado actual de la misma, y aun en lo que debe esperarse de circunstancias mas favorables y venturosas; atendiendo al encargo hecho á mi Gobierno por la ley de 16 de Enero último, y conformándome con la propuesta del Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la consolidacion sucesiva de la deuda pública liquidada y reconocida, que todavía no disfruta de este beneficio, y consiste en las tres especies de *Vales no consolidados, Deuda corriente con interes á papel y Deuda sin interes.*

Art. 2.º Comprenderá esta consolidacion todos los créditos liquidados y reconocidos hasta el dia 29 de Febrero de este año, ya consistan en títulos ó certificaciones expedidas por la Real Caja de Amortizacion, ó ya en cualesquiera otros docuentos librados por la Direccion de la liquidacion de la Deuda para ser convertidos en los títulos correspondientes.

Art. 3.º Los créditos que se fueren liquidando y reconociendo desde 1.º de Marzo de este año, con arreglo al Real decreto de 16 de este mes, se consolidarán en el modo que decreten las Córtes á propuesta de mi Gobierno.

Art. 4.º La consolidacion de las tres especies de Deuda mencionadas en el artículo 1.º se verificará en el espacio de seis años sucesivos, á comenzar en el corriente, y por sextas partes.

Art. 5.º El Gobierno podrá reducir el número de estos plazos, conforme lo permita el estado de la Nacion; pero nunca aumentarlos.

Art. 6.º Se formará un estado ó resúmen del importe general de la Deuda reconocida y no consolidada en las referidas tres especies, el cual despues de aprobado por mí, se publicará para noticia de la Nacion y de los acreedores. En él se fijará la cantidad con que cada especie de Deuda deba concurrir á componer el importe de la sexta parte destinada á la consolidacion anual.

Art. 7.º Esta consolidacion será voluntaria; y los tenedores de los títulos de la Deuda consolidable serán árbitros de aspirar á este beneficio en cualquiera de las seis épocas en que debe verificarse.

Art. 8.º El 1.º de Marzo de cada año publicará el Gobierno la cantidad que se proponga consolidar en el mismo; esto es, si se limita á una sexta parte, ó si ha de haber algun aumento. En el año corriente se consolidará por lo menos una sexta parte.

Art. 9.º Desde el 15 de Marzo hasta el 15

de Mayo inclusive de cada año, presentarán y entregarán los interesados en la Real Caja de Amortizacion las notas de los títulos ó efectos que deseen consolidar. Estas notas expresarán la clase de Deuda, el número del título y el importe parcial de cada uno, con un resúmen del valor total. No podrá haber próroga en el referido plazo.

Art. 10. Durante los dos meses señalados en el artículo anterior, los tenedores de títulos de la Deuda sin interes extrangera presentarán y entregarán á los Comisionados de la Real Caja de Amortizacion en Paris y Londres las notas de las cantidades que pretendan consolidar, extendiéndolas en los mismos términos que se han prevenido con respecto á la Deuda interior. Un ejemplar de estas notas se remitirá por el respectivo Comisionado á la Real Caja.

Art. 11. Reunidas todas las notas de los aspirantes á consolidacion, se publicará un resúmen por clases de las cantidades que se hayan presentado á formar la sexta parte, ó la mayor que esté anunciada como debiendo consolidarse.

Art. 12. Si las pretensiones ó suscripciones excedieren al importe de la cantidad que haya de consolidarse, se hará un sortéo público y solemne entre todos los valores presentados. Si el exceso no recayere sobre las tres especies de Deuda, sino sobre la una ó las otras dos, apareciendo por consecuencia un déficit en alguna de las tres cuotas que formen la sexta parte de la consolidacion, no se cubrirá con el mas de las unas, el menos de la otra; porque al paso que se excluyan los sobrantes por medio del sortéo, se procederá á la adquisicion de lo que falte.

Art. 13. El sortéo se verificará precisamente en el mes de Junio; y de seguida se publicará su resultado en la Gaceta de Madrid.

Art. 14. Si por el contrario, las suscripciones no alcanzaren al todo de la cantidad designada para la consolidacion anual, el Gobierno dispondrá la compra de las especies de Deuda que basten á llenar el déficit, á fin de que se consolide por entero el valor asignado al año. Estas compras se harán siempre con publicidad, y por medio de agentes de cambios.

Art. 15. Cuando el déficit entre las suscripciones y la suma consolidable recaiga en la Deuda sin interes, las compras se harán en la Nacion y en el extrangero, compartiéndolas en relacion exacta con el capital respectivamente reconocido para que en nada se quebranten las reglas de una igualdad absoluta.

Art. 16. La consolidacion se verificará entregando el Gobierno títulos de la Deuda al 5 por 100 en la cantidad que fuere necesaria para que al curso corriente de las épocas respectivas pueda realizarse en dinero metálico, á saber: Por la Deuda sin interes 25 p. 100. Por la Deuda corriente con interes á papel 34 p. 100. Y por los Vales no consolidados 33 por 100.

Art. 17. El curso corriente de que trata el artículo anterior, se fijará por el término medio que resulte oficialmente de todas las negociaciones hechas en la Bolsa de Madrid en la Deuda consolidada del 5 por 100 durante el mes que se designe al tiempo de anunciar el Gobierno en 1.° de Marzo el valor de la consolidacion correspondiente á aquel año. Para la del presente se señala el mes próximo de Junio.

Art. 18. Los intereses de esta nueva consolidacion comenzarán á devengarse desde 1.° de Octubre próximo para que venza su primer semestre en 1.° de Abril de 1837. Desde igual dia 1.° de Octubre correrán los intereses en las sucesivas consolidaciones anuales.

Art. 19. Los intereses de la Deuda extranjera sin el, que pase á la clase de consolidada, se satisfarán en esta capital de la Monarquía, y no en el extrangero. Serán pagados sobre la presentacion de los cupones sin necesidad de mas poder ni requisito que los que puedan estimarse indispensables para justificar la identidad de la persona que los presente. No por esto se excluye la facultad de instituir apoderados en forma legal.

Art. 20. Los títulos de la nueva consolidacion podrán ser, á voluntad del tenedor, ó inscripciones transferibles, ó inscripciones al portador. La eleccion se ha de expresar en las notas prevenidas en el artículo 9.°

Art. 21. Los títulos de la consolidacion se entregarán á sus dueños en todo el mes de Agosto á mas tardar. Los extrangeros podrán optar entre recibirlos en las capitales de Paris y Londres, por medio de los mismos Comisionados á quienes entregaron las notas suscriptoras á la consolidacion, ó recogerlos en la Real Caja de Amortizacion, por conducto de apoderados instituidos para este objeto.

Art. 22. Todos los documentos ó títulos de la Deuda sin interes en las tres especies mencionadas, que fueren consolidados, se destruirán públicamente para que jamás puedan volver á la circulacion.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 28 de Febrero de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizábal. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos corespondientes.

Y para que llegue á noticia del público, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de la provincia. Coruña 14 de Marzo de 1836. = Gabriel José García.

Oficina de Pazos.